

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 31 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700045580, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1876-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 11 de setiembre de 2017 al señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 09868504.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de mayo de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Máximo Gorbizt N° 305 (Altura de la Cdra. 11 de la Av. Pedro Silva), distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° **201700045580**.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 310-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de agosto de 2017, en la visita de supervisión operativa efectuada con fecha 25 de mayo de 2017 al establecimiento ubicado en la Av. Máximo Gorbizt N° 305 (Altura de la Cdra. 11 de la Av. Pedro Silva), distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **127254-074-240317**, con una capacidad de almacenamiento autorizada de hasta 1800 Kg.¹, cuyo responsable es el señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA**, se ha verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

¹ Capacidad de almacenamiento autorizada mediante Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 127254-074-240317, vigente a la fecha de la supervisión operativa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2018-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA												
<p>En el establecimiento, se verificó que el área de almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica a 1 mt. de los límites de la propiedad por tres de sus lados, y a 1 mt. de una edificación importante por el lado restante; incumpliendo con la distancia mínima de seguridad de tres (3) mts. desde el área de almacenamiento a paredes internas y construcciones, establecida en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM², según la capacidad de almacenamiento autorizada en su Registro de Hidrocarburos, la misma que es de 1800 Kg.</p>	<p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM:</p> <p>“</p> <table border="1" data-bbox="954 520 1409 800"> <thead> <tr> <th data-bbox="954 520 1073 737"><i>Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)</i></th> <th data-bbox="1073 520 1219 737">COLUMNA A <i>Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir⁽³⁾</i></th> <th data-bbox="1219 520 1409 737">COLUMNA B <i>Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público⁽²⁾, Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV⁽³⁾ que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="954 737 1073 758">(...)</td> <td data-bbox="1073 737 1219 758">(...)</td> <td data-bbox="1219 737 1409 758">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="954 758 1073 779">1001 - 3000</td> <td data-bbox="1073 758 1219 779">3</td> <td data-bbox="1219 758 1409 779">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="954 779 1073 800">(...)</td> <td data-bbox="1073 779 1219 800">(...)</td> <td data-bbox="1219 779 1409 800">(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>“ (3) (...)”</p>	<i>Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)</i>	COLUMNA A <i>Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir⁽³⁾</i>	COLUMNA B <i>Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público⁽²⁾, Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV⁽³⁾ que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</i>	(...)	(...)	(...)	1001 - 3000	3	(...)	(...)	(...)	(...)
<i>Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)</i>	COLUMNA A <i>Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir⁽³⁾</i>	COLUMNA B <i>Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público⁽²⁾, Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV⁽³⁾ que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</i>												
(...)	(...)	(...)												
1001 - 3000	3	(...)												
(...)	(...)	(...)												

- 1.4. Con Oficio N° 1876-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 11 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA**, por el incumplimiento señalado en numeral 1.1 del presente informe, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-45580 de fecha 19 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 18 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1373-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

² Modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 25 de mayo de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Máximo Gorbizt N° 305 (Altura de la Cdra. 11 de la Av. Pedro Silva), distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

El administrado reconoce expresamente y por escrito la comisión de la infracción imputada a su persona en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, manifestó que ha cumplido con subsanar el incumplimiento materia del presente análisis; adjunta copia del DNI del administrado, registro fotográfico del área de almacenamiento y Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 127254-074-180917 de fecha 18 de setiembre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA**, al haberse reportado en la visita de supervisión operativa de fecha 25 de mayo de 2017, que en el establecimiento ubicado en la Av. Máximo Gorbizt N° 305 (Altura de la Cdra. 11 de la Av. Pedro Silva), distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **127254-074-240317**, con una capacidad de almacenamiento autorizada de hasta 1800 Kg., cuyo responsable es el señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM; conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° **0020546-DSR** y/o al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° **201700045580** de fecha 25 de mayo de 2017, según el siguiente detalle:

- La distancia mínima de seguridad del área de almacenamiento: un (01) metro a límites de propiedad por sus tres lados, y un (01) metro a edificación importante.

En ese sentido, respecto del incumplimiento consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe señalar que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma; en el sentido de que el fiscalizado incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Además, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En este orden de ideas, se aprecia que a partir de la visita de supervisión operativa realizada el 25 de mayo de 2017 se verificó que, en el establecimiento, el área de almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica a 1 mt. de los límites de la propiedad por tres de sus lados, y a 1 mt. de una edificación importante por el lado restante; incumpliendo con la distancia mínima de seguridad de tres (3) mts. desde el área de almacenamiento a paredes internas y construcciones, establecida en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM⁴, según la capacidad de almacenamiento autorizada en su Registro de Hidrocarburos, la misma que es de 1800 Kg.

Por otro lado, con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Administrado, corresponde precisar que el sub literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta le fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.*

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa y por escrito su

⁴ Modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.

responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 19 de setiembre de 2017, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

En relación a lo manifestado por el administrado sobre la subsanación del incumplimiento materia del presente análisis, debemos señalar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Por lo expuesto, del análisis de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, correspondiendo imponer la sanción administrativa respectiva.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN⁶	SANCIONES APLICABLES⁷
En el establecimiento, se verificó que el área de almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica a 1 mt. de los límites de la propiedad por tres de sus lados, y a 1 mt. de una edificación importante por el lado restante; incumpliendo con la distancia mínima de seguridad de tres (3) mts. desde el área de almacenamiento a paredes internas y construcciones, establecida en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM ⁸ , según la capacidad de almacenamiento autorizada en su Registro de Hidrocarburos, la misma que es de 1800 Kg.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE y CB

⁵ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 1876-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 11 de setiembre de 2017.

⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; CB: Comiso de Bienes.

⁸ Modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2018-OS/OR LIMA SUR**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	<p>En el establecimiento, se verificó que el área de almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica a 1 mt. de los límites de la propiedad por tres de sus lados, y a 1 mt. de una edificación importante por el lado restante; incumpliendo con la distancia mínima de seguridad de tres (3) mts. desde el área de almacenamiento a paredes internas y construcciones, establecida en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, según la capacidad de almacenamiento autorizada en su Registro de Hidrocarburos, la misma que es de 1800 Kg.</p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="1052 842 1333 1024"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta = 300 kg</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.26</p>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta = 300 kg	0.13	Local de Venta > 300 kg	0.26	0.26
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)										
Local de Venta = 300 kg	0.13										
Local de Venta > 300 kg	0.26										

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA**, la siguiente sanción:

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁰ Modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2018-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
En el establecimiento, se verificó que el área de almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica a 1 mt. de los límites de la propiedad por tres de sus lados, y a 1 mt. de una edificación importante por el lado restante; incumpliendo con la distancia mínima de seguridad de tres (3) mts. desde el área de almacenamiento a paredes internas y construcciones, establecida en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM ¹⁰ , según la capacidad de almacenamiento autorizada en su Registro de Hidrocarburos, la misma que es de 1800 Kg.	2.3	0.26	SI (30%)	0.18 ¹¹

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: “g.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado haya subsanado de manera voluntaria¹² la infracción N° 1 consignada en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° **201700045580** de fecha 25 de mayo de 2017, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tal motivo se considerará un factor atenuante del 5%¹³.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
----------------	-------------------------	--	-----------------------	-------------------

¹¹ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.182 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹² Cabe señalar que la capacidad de almacenamiento autorizada mediante Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 127254-074-240317, vigente a la fecha de la supervisión operativa, es de 1800 Kg.; ahora bien, cabe indicar que a la fecha el administrado cuenta con la titularidad de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 127254-074-180917 de fecha 18 de setiembre de 2017, correspondiente al establecimiento en cuestión, figurando como capacidad máxima autorizada 500 Kg. Sobre el particular cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, la distancia mínima de seguridad desde el área de almacenamiento a paredes internas y construcciones es de un (01) metro.

¹³ Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2018-OS/OR LIMA SUR**

<p>En el establecimiento, se verificó que el área de almacenamiento de los cilindros de GLP se ubica a 1 mt. de los límites de la propiedad por tres de sus lados, y a 1 mt. de una edificación importante por el lado restante; incumpliendo con la distancia mínima de seguridad de tres (3) mts. desde el área de almacenamiento a paredes internas y construcciones, establecida en el artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, según la capacidad de almacenamiento autorizada en su Registro de Hidrocarburos, la misma que es de 1800 Kg.</p>	2.3	0.18 (*)	SI	0.16 ¹⁴
---	-----	----------	----	--------------------

(*) Cabe señalar que se aplicó el descuento del 30% por reconocimiento por parte del administrado.

En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA**, con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004558001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

¹⁴ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.162 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 270-2018-OS/OR LIMA SUR**

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **JORGE ENRIQUE LEBRUN ASPILLAGA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur